



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-154/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR Y PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-196/2024.

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-154/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-196/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**³, por conducto de Óscar Amézquita González, en su carácter de representante

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

suplente del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, en contra de **José Pedro Kumamoto Aguilar**⁵, por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político **Futuro**.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de abril, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de Óscar Amézquita González, en su carácter de representante suplente del partido político, ante el Instituto Electoral local, presentó denuncia de hechos en contra de los denunciados por la supuesta comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes,

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



así como responsabilidad por *culpa in vigilando*.

2. Primera función de Oficialía Electoral. El veintiocho de abril, la funcionaria electoral [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-280/2024, en donde verificó la existencia del contenido de tres direcciones electrónicas, de la red social Instagram, en los que, a decir del denunciante, se habrían incurrido en diversas violaciones a la normatividad electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

3. Requerimiento. El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, requirió al denunciado a efecto de que exhibiera las autorizaciones y consentimientos para la aparición de menores de edad en la propaganda electoral materia de la denuncia.

4. Escrito de manifestaciones. El ocho de mayo, Mario Alberto Silva Jiménez, en su carácter de representante propietario del partido político Futuro, compareció a efecto de realizar las manifestaciones que estimó convenientes.

5. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-107/2024, en donde determinó que eran **procedentes** las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, solicitadas por el denunciante.

7. Escrito de alegatos y pruebas. El once de junio, Enrique Lugo Quezada, representante suplente del partido político Futuro y de José Pedro Kumamoto Aguilar, presentó un escrito, ante la Oficialía de Partes Virtual del Instituto, en donde rindió alegatos y ofertó los medios de prueba que estimaba convenientes.

8. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El once de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El uno de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-



QUEJA-196/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

10. Acuerdo de recepción. El tres de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-154/2024, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

11. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha siete de septiembre, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Turno. El ocho de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

13. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de ocho de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-154/2024, en la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-154/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar y el partido político Futuro,

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.



admitiéndose por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Futuro.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*, mismas que se encuentran previstas en los artículos 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos y sus anexos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral⁸, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN**

⁸ En lo sucesivo se le denominarán "Lineamientos".

CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el procedimiento, este Órgano advierte que los hechos materia de la misma, derivan de publicaciones de la red social “Instagram”, en específico de dos videos cortos, denominados ordinariamente “reels”, en los cuales presuntamente habrían aparecido niñas, niños y adolescentes, en contravención de los Lineamientos.

Dichas publicaciones obraban presuntamente alojadas en las direcciones electrónicas que a continuación se plasman:

<https://www.instagram.com/reel/C4zl-cos3bg/?igshdzdsNzlnN3VkemN1>

<https://www.instagram.com/reel/C5hYH3nsjGH/?igsh=MTZkdGUzbG83OWoybg%3D&3D>

Al respecto, en su escrito de denuncia el promovente aduce que las publicaciones resultan contrarias a la normatividad electoral, en atención a que en las

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



publicaciones materia de la denuncia, de fechas veintiuno de marzo y ocho de abril, ambas de este año, aparecen los rostros claramente visibles y no difuminados de niñas, niños y adolescentes.

Afirma que, las publicaciones que denuncia vulneran el interés superior de la niñez, toda vez que los actos tendientes a promover una plataforma electoral, el posicionamiento en cuanto a la imagen, nombre, partido político, y cargo de elección popular a contender por parte del aspirante en la que participan niñas, niños y adolescentes, constituyen una violación a diversos preceptos constitucionales, así como de diversas normas de carácter internacional en materia de derechos humanos.

3.2. Defensa de los denunciados.

Del examen del escrito de contestación a la denuncia y alegatos expresados por el representante del partido político y el denunciado, de fecha once de junio, se desprende esencialmente lo siguiente:

En principio, argumenta que la denuncia no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 472, punto 5, del Código Electoral local, en virtud de que, a su juicio, los hechos denunciados evidentemente no constituyen una violación a la normatividad electoral, además de que no se adjuntaron pruebas suficientes para acreditar lo

manifestado, lo que provoca que la denuncia sea frívola e improcedente.

Apunta que, la publicación referida en el escrito de denuncia es de carácter genérico y meramente informativo, lo cual debe analizarse en su contexto interno y externo, puesto que en ella puede incluso hacerse alusión a alguna clase de analogía o valores del partido y el candidato (*sic*), lo cual resultaba permisible en términos de la ley.

Con respecto del primer *reel*, argumenta que desconoce bajo qué parámetros la autoridad habría considerado que las personas que aparecen en el citado video son menores de edad, pues no existe prueba en el sumario que así lo acredite.

Mientras que, con respecto del segundo de ellos, se desprende que si bien es verdad aparece un menor de edad, este no aparece mostrando su imagen, por lo que no se encontraba reconocible para los efectos del cumplimiento de las obligaciones en la materia.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente caso, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el escrito de contestación que fue presentado por el representante del partido político Futuro, se invocó como “*causal de improcedencia*”, la causa de desechamiento que a continuación se precisa, y que a fin de cumplir a



cabalidad con el principio de exhaustividad se da respuesta en los siguientes términos.

En el escrito relativo, estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, en virtud de que el escrito de denuncia no reunía los requisitos previstos en el numeral 472, punto 5, fracciones II, III y V del mismo Código que prevé:

Artículo 472.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

[...]

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

Lo anterior puesto que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a la normatividad electoral y que no se adjuntaron pruebas suficientes para acreditar lo manifestado por el hoy denunciante.

Argumentos que esta autoridad desestima por las

siguientes consideraciones:

En primer lugar, este Tribunal observa que los argumentos que vierte el denunciado se orientan a evidenciar que el procedimiento nunca debió haberse instaurado, dado que los hechos denunciados evidentemente no constituían una violación electoral y, por ende, resultaba necesario que se desechara el procedimiento.

Sin embargo, este Tribunal advierte que el promovente estuvo en posibilidad de recurrir el acuerdo de admisión de fecha veintisiete de mayo, emitido por la autoridad instructora a efecto de plantear los citados argumentos, sin que lo hubiera hecho, mismo que de haberse instado, resultaría del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral local, en términos del artículo 134, punto 1, fracción XX, del Código de la materia, por lo que la facultad de cuestionar la procedencia del medio de impugnación precluyó y por ende, no le asiste la razón al promovente, respecto a que el procedimiento incoado en su contra sea improcedente.

Lo anterior sin menoscabo de la atribución constitucional y legal de este Pleno Jurisdiccional de analizar el cumplimiento de los requisitos legales y de vigilar la debida integración del procedimiento, pues en el caso, no se observa de forma patente una imposibilidad jurídica para emprender el estudio del motivo de queja, pues los argumentos encaminados a demostrar que el



Procedimiento Especial Sancionador era improcedente se encuentran nítidamente relacionados con el fondo del asunto, lo que impide que se declare de plano su improcedencia, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹⁰.”**

De acuerdo con lo anterior, cuando las alegaciones en torno a la improcedencia de un procedimiento estén estrechamente vinculadas con el estudio de fondo del negocio, deben desestimarse, pues las mismas deben ser claras e inobjetables y no deben dejar dudas que el procedimiento no era jurídicamente admisible. Sin embargo, si como en el caso, para acreditar esa presunta improcedencia se vierten argumentos de fondo, ello conlleva a descartar dicha improcedencia, y estudiar las razones de la controversia. Ello ocurre en el presente caso, pues los argumentos vertidos en el escrito relativo de la parte denunciada están orientados a una presunta insuficiencia probatoria y a que los hechos no constituyen de forma evidente una violación a la normatividad electoral, lo que deja ver la estrecha vinculación con el estudio de fondo, de ahí lo infundado de sus argumentos.

V. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

¹⁰ Tesis P./J. 135/2001. Registro digital 187973, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

5.1. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,



deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹²”**.

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como

¹¹ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

5.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal



que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el

derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se



encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹³.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁴.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁴ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

VI. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

“1. Vulneración a las reglas de propaganda política – electoral para la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, en contravención a los lineamientos y sus nexos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley general de los Derechos de Niñas, Niños y



Adolescentes, así como los artículos 471, párrafo 1, fracción II y 449, párrafo 1, fracción VII, del código comicial de la entidad.

2. Al partido político Futuro por culpa in vigilando."

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VII. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

7.1. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los

¹⁶ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: niñas, niños y adolescentes.

c) Bien jurídico tutelado: el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: en cualquier lugar.

Tiempo: en cualquier tiempo.

e) Conducta: en el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:



1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VIII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

8.1. Pruebas del denunciante.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento de origen PSE-QUEJA-196/2024, de fecha once de junio, la autoridad instructora admitió las siguientes pruebas a la denunciante:

“1.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en las publicaciones donde se exhiben videos, conocidos en la red social Instagram como reel, bajos los links de consulta establecidos en los puntos de hechos que acompaño a la presente denuncia, y donde se observa el nombre,



imagen, partido político, plataforma electoral del denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** y la alusión al candidato a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el Instituto Político **FUTURO** en Jalisco, en si coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**” con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos.

2.- OFICIALÍA ELECTORAL. - Consistente en el examen directo que realizará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los hechos que denuncio, con el propósito de hacer constar su existencia y cuyas ubicaciones digitales en internet citadas en el cuerpo de la presente denuncia de hechos.”

Dichos medios de prueba fueron admitidos como **pruebas técnicas**, y se desahogaron en términos de la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-371/2024, de la que se dio fe con fecha de catorce de mayo.

Acta de función de Oficialía Electoral que se considera **documental pública**, que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan, así como la prueba técnica se consideras **indiciarios**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

8.2. Pruebas de los denunciados.

En el acta de desahogo de pruebas y alegatos se desprende que, con respecto de José Pedro Kumamoto Aguilar y el partido político Futuro, se ofertó el siguiente medio de convicción:

“ÚNICO. LA DOCUMENTAL. - Las documentales consistentes en copia de las credenciales para votar, así como los formatos de gratuidad y la carta de autorización de uso de imagen.”

Las citadas pruebas fueron admitidas por la autoridad instructora como documentales privadas, y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Lo que resultaba ajustado a derecho, por lo que a dicha prueba se le reconoce **valor probatorio indiciario** de conformidad con lo previsto por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

IX. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios¹⁷, no controvertidos**, y

¹⁷ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, publicada en el



acreditados los siguientes:

Hechos notorios

- a) Que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre del dos mil veintitrés.

- b) Que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre ambas fechas de dos mil veintitrés, feneciendo ambos el día tres de enero de este año.

- c) Que el periodo de campañas para Gobernador inició el día uno de marzo, mientras que para municipales y diputaciones inició hasta el día treinta y uno de marzo, feneciendo ambas el día veintinueve de junio.

Hecho acreditado

d) Que el denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”¹⁸.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁸ Información que se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica: [file:///C:/Users/Hp/Downloads/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes%20\(3\)%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/Hp/Downloads/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes%20(3)%20(6).pdf)

e) Que se acreditó que el perfil en que el que se publicaron los videos materia de la denuncia, es el perfil verificado de José Pedro Kumamoto Aguilar, en la red social *Instagram*.

f) Que se acreditó que los dos videos denunciados, de fechas veintiuno de marzo y ocho de abril, ambos de dos mil veinticuatro, fueron publicados en la red social *Instagram*, desde el perfil del denunciado.

HECHOS NO ACREDITADOS

g) No está acreditado que en las imágenes insertas en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-280/2024, hubieren aparecido niñas, niños y adolescentes **que fueran completamente reconocibles**.

X. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

10.1. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS.

A continuación, se procede a determinar si se encuentran satisfechos la totalidad de elementos de las infracciones de contravención a las reglas de propaganda, por la



aparición de niñas, niños y adolescentes.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en el caso, es claro que el denunciado tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: en las imágenes visualizadas por la autoridad instructora se asentó que en la propaganda denunciada habrían aparecido personas menores de edad, por lo que de acreditarse la conducta se habría trastocado el bien jurídico tutelado, consistente en el interés superior del menor.

c) Bien jurídico tutelado: el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Se tiene que los hechos fueron publicados en Instagram, por lo que se satisface el requisito de haber sido publicados en cualquier medio de comunicación social.

Lugar: de las actuaciones se desprende que los hechos fueron, en su momento, publicados en las redes sociales

verificadas del denunciado, de Instagram.

Tiempo: de la función de Oficialía Electoral se desprende que los días de la publicación fueron el veintiuno de marzo y ocho de abril, ambos del dos mil veinticuatro.

e) Conducta: En el presente caso, se considera que una vez realizada la revisión exhaustiva y minuciosa de las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador, se llega a la determinación de que no se actualiza la conducta ilícita, en atención a que los menores de edad de cuya aparición fue certificada en el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-280/2024, no se encuentran **reconocibles**.

En principio, se identifica que conforme al numeral 3, fracciones V y VI, se establece que las apariciones se clasificarán como directas o indirectas en los siguientes supuestos:

Lineamientos:

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello,



aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(lo resaltado es propio de este Tribunal)

De lo anterior se colige que para considerar que hubo participación directa o incidental de menores en actos de precampaña, campaña, actos políticos o cualquier otro de naturaleza similar, debe existir su voz, imagen y/o cualquier otro dato **que los haga plenamente identificables**, a efecto de que surja a la vida jurídica la carga de satisfacer los requisitos previstos en los supra citados Lineamientos.

De ese modo, para que se pueda clasificar la aparición de menores como una de las formas de aparición regladas en la norma electoral, es imperativo, atendiendo a la composición normativa de sus conceptos, que sean plenamente identificables, dado que, de no serlo, no existiría bien jurídico que el orden jurídico deba tutelar, al no afectarse el principio del interés superior del menor.

En el caso concreto, en el acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de las direcciones electrónicas denunciadas identificada con la clave

alfanumérica IEPC-OE-280/2024, describe la aparición de diversas personas menores de edad, sin embargo, tan solo agrega fotografías en donde no aparecen reconocibles dichas personas menores de edad, por lo que este Órgano Jurisdiccional no puede constatar que efectivamente se hubiere utilizado la imagen de menores que los hiciera plenamente identificable, con lo que se pueda haber afectado el bien jurídico tutelado.

Las fotografías de referencia son:







Así mismo, es claro que al haber ordenado su eliminación a través de la concesión de medidas cautelares impide que este Tribunal pueda realizar la constatación de los hechos en dichos videos, a efecto de verificar si efectivamente están o no reconocibles los menores, pues de no serlo entonces no existiría carga procesal de allegar consentimientos y videograbaciones de los menores del denunciado. De ahí que, la ausencia de elementos de constatación produce la inseguridad sobre la actualización de los hechos ilícitos, sin que pueda por ello pronunciarse sentencia en donde se declare la existencia de la infracción, ya que no existen pruebas fehacientes que así lo acrediten.

Por el contrario, la autoridad instructora asentó que existían personas menores de edad, pero no indicó si las mismas



eran o no reconocibles a través de la exposición de su imagen, y al no haberlo establecido de forma expresa, ni haber aportado ninguna fotografía que así lo demostrare, conduce a la conclusión de que no existe elemento probatorio que permita corroborar que se exhibió algún elemento, en este caso, su imagen que hiciera al menor reconocible.

En consecuencia, no se puede clasificar su aparición como incidental ni como aparición directa, dado que no hay elementos que los hagan reconocibles, ni su imagen, ni su voz o algún otro elemento de naturaleza similar, con el que pueda vincularse el acto propagandístico con el menor como sujeto pasivo del hecho presuntamente ilícito.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin

necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta



típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Por todo lo anterior, se concluye **declarar la inexistencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, con la aparición de niñas, niños y adolescentes, que se le atribuyó al denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar.

XI. CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

En virtud de que no se acreditó la violación a las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, lo que procede es declarar la inexistencia de la falta al deber de cuidado que se ha atribuido al partido político Futuro.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toda vez que este Órgano Constitucional determinó que las infracciones son inexistentes, se estima que la medida cautelar concedida debe ser **revocada**, en virtud de que analizados que fueron los actos denunciados no se encontró motivo de ilegalidad, en términos del artículo 474 Bis, punto 4, fracción I del Código Electoral local.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que, la infracción denunciada no fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de imágenes de menores de edad, atribuida a **José Pedro Kumamoto Aguilar**, así como de la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando* que se le atribuyó al partido político **Futuro**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, de



conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **José Pedro Kumamoto Aguilar**, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción** de *culpa in vigilando* del partido político **Futuro**, en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitido el **nueve** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-154/2024**, el cual consta de cuarenta y un páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.